



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S , Andrés Pablo y otros s/infracción ley 23.737

S.C. FRO 15169/2013/37/1/RH2

S u p r e m a C o r t e :

## I

Surge del incidente y de las actuaciones que fueran requeridas por esta Procuración General, que se adjuntan al presente, que la Sala A de la Cámara Federal de Rosario, provincia de Santa Fé, resolvió rechazar la reposición interpuesta por la Fiscalía General, con costas, y fijar nueva fecha de audiencia a tenor de los artículos 453 y 454 del Código Procesal Penal de la Nación, sobre cuya interpretación el representante del Ministerio Público Fiscal había sustentado su agravio.

Este último, interpuso recurso de casación. Insistió con aquellas críticas procesales pero, ante la condena en costas, desarrolló la causal de la errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 456, inc. 1º, del C.P.P).

La denegatoria del 29 de febrero de 2016, dio lugar a la queja que fue rechazada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal a fojas 2/3.

Contra esa decisión, el señor Fiscal General interpuso la apelación federal extraordinaria que, al ser declarada inadmisibile a fojas 13, motivó la presente queja.

## II

En su presentación de fojas 5/12, y en lo que aquí interesa, el recurrente tachó de arbitraria la sentencia en

tanto sostuvo que el *a quo* no dio respuesta alguna al planteo formulado y se limitó a considerar que el recurso era extemporáneo y que la sentencia recurrida no era definitiva ni equiparable a ella (fs. 2/3).

Agrega que, esa forma de resolver implicó un nuevo desconocimiento de los artículos 63, inciso d), 14 *in fine* y 532 de las leyes 27.148, 24.946 y del Código Procesal Penal que eximen al Ministerio Público del pago de costas.

### III

Si bien las objeciones a los fallos relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal, y la apreciación que se efectúan de las cuestiones de hecho y prueba, son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de la arbitrariedad manifiesta que se deriva del apartamiento de las constancias comprobadas de la causa, de la omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de la normativa conducente a la solución del litigio, o cuando media una fundamentación aparente apoyada solo en conclusiones de naturaleza dogmática con el único sostén de la voluntad de los jueces (Fallos 330:4983 y 339:459, entre muchos otros) tal como, en mi parecer, acontece en el *sub júdice*.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S , Andrés Pablo y otros s/infracción ley 23.737

S.C. FRO 15169/2013/37/1/RH2

Al respecto, cabe destacar que los jueces de casación se limitaron a sostener que el recurso extraordinario era extemporáneo, sin advertir que la imposición de costas no surge de la resolución del 15 de diciembre de 2015 sobre la que se computó el plazo, sino de la que se generó con motivo del recurso de reposición interpuesto contra ella, del 21 de diciembre siguiente (vid fs. 2 vta.).

#### IV

Si bien ello, resulta suficiente para la procedencia de remedio federal por arbitrariedad, cabe mencionar que, tampoco alcanza para subsanar aquel error, la invocación del artículo 457 del Código Procesal Penal que realizó el *a quo* a continuación (ibídem), ya que en el caso, la cuestión aparece como un agravio de imposible reparación ulterior (conf. Fallos: 327:827).

Al respecto y, si bien no desconozco que la imposición de las costas es un problema de carácter accesorio y procesal que no da lugar al recurso extraordinario (Fallos: 298:538; 300:295; 301:404 y 302:646) y que la rigidez de la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es particularmente más intensa en estos supuestos (Fallos: 311:1950), no lo es menos que también V.E. ha señalado que por esa vía se tiende a resguardar las garantías de defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con

aplicación a las circunstancias de la causa (Fallos: 311:621; 312:1075; 319:103; 320:2319 y 322:702, entre muchos otros).

Tanto es así, que el Tribunal ha resuelto que procede el remedio federal respecto de la imposición de las costas, cuando las resoluciones no satisfagan esas exigencias (Fallos: 300:927; 311:2745 y 321: 2745).

Sentado ello, estimo que ese extremo es el que se verifica en el pronunciamiento *sub exámine*, pues el *a quo* omitió tratar el agravio desarrollado por el representante de este Ministerio Público a partir de la condena en costas que decidió la Cámara Federal de Rosario en clara contradicción con la normativa legal citada *ut supra* y la doctrina del Tribunal de Fallos: 6:241; 55:82; 232:732 y 337:45, sin que siquiera se hayan invocado, los supuestos excepcionales que, en algún momento, autorizaron tal procedimiento.

V

En esta inteligencia, opino que V.E. debe hacer lugar a la presente queja y revocar el fallo apelado para que, por intermedio de quien corresponda y con el alcance indicado, se dicte uno nuevo conforme a derecho.

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2016.

ES COPIA.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación